TITULO DECIMOTERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS O PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO PRIMERO.

Del servicio doméstico.

Entre las justas causas qne tiene el sirviente contratado por cierto tiempo, para dejar el servicio ántes de que termine el tiempo convenido, enumera el Código de Campeche en la fraccion tercera de su artículo 2,563, el maltratamiento por parte del que recibe el servicio; circunstancia omitida en el Código del Distrito.

El Código de Campcche entre las causas que hay para despedir al sirviente, señala en la fraccion segunda del artículo 2,567 las enfermedades nacidas de sus vicios; el Código del Dirtrito no requiere, sino simplemeute que esté enfermo.

Entre las obligaciones que el artículo 2,570 del Código del Distito impone al que recibe el servicio, está la de socorrer ó mandar curar al sirviente por cuenta de su salario si le sobreviene enfermedad, sin señalar, como el Código de Campeche, que esta sea leve ó de poco tiempo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del servicio por jornal.

El Código de Campeche en su artículo 2,588 no se contenta con las prescripciones de este título, en cuanto á los sirvientes de campo, pues indica que un reglamento especial determinará los derechos y obligaciones de estos.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De las donaciones en general.

El artículo 2,722 del Código del Distrito, consigna el principio de que la donacion puede hacerse verbalmente ó por escrito; miéntras que el Código de Campeche exige bajo pena de nulidad que se haga constar precisamente por escrito.

En el artículo 2,723 el Código del Distrito enseña: que de los bienes muebles se puede hacer la donacion verbalmente. El Código de Campeche previene: que la donacion de cosa mueble cuando su valor no pase de trescientos pesos, se haga en instrumento privado firmado por tres testigos.

El Código del Distrito previene en su artículo 2,726, que la donacion de bienes raices solo pueda hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor. El Código de Campeche en el artículo 2,725 exige la escritura púbica, en la donacion de bienes raices, cuando su valor no pase de cien pesos, permitiendo cuando no pase de esa cantidad, que se haga en instrumento privado, acreditándose en él el pago de cualquier derecho que la ley imponga, con la firma del empleado de hacienda.

TITULO DECIMOSETIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPITULO TERCERO.

Del juego y la apuesta.

El Código del Distrito en el artículo 2,904 enseña: que el que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser en caso de dolo ó fraude de la otra parte; cuando la cantidad ó cosa que se pagó se hubiere perdido en juego prohibido, ó en cualquier otro caso en que el contrato no debiera producir efecto segun las reglas generales. El Código de Campeche solo prohibe la repeticion, cuando hubo fraude de la otra parte.

El Código del Distrito en el artículo 2,905 permite al dueño del dinero, demandar la suma perdida cuando otro la jugó y perdió, ignorándolo él. El Código de Campeche no lo permite, y solo sí, que se queje el dueño civil y criminalmente contra el que perdió el dinero.

TITULO DECIMOCTAVO.

DE LA COMPRA-VENTA.

CAPITULO TERCERO.

De los que pueden vender y comprar.

El término dentro del cual permite el artículo 2,974 del Código del Distrito, que el copropietario preterido pueda pedir la rescision del contrato, es de seis meses, término que está reducido á tres meses en el Código de Campeche.

CAPITULO QUINTO.

De la entrega de la cosa vendida.

El Código del Distrito en el artículo 2,983 dice entregada la cosa vendida, cuando es raiz, luego que está otorgada la escritura pública, ó si no la hay, luego que se entregan los títulos de la finca. El Código de Campeche la dice entregada, cuando no hay escritura pública luego que se otorga el instrumento privado.

CAPITULO DECIMO.

De la forma del contrato de compra-venta.

El Código del Distrito ordena en su artículo 3,057, que la venta de un inmueble cuyo valor no exeda de quinientos pesos, se haga en instrumento privado, y en el artículo 3,059, que pasando de aquella cantibad, la venta se reduzca á escritura pública. El Código de Campeche solo permite la venta en instrumento privado, cuando el valor del inmueble no excede de trescientos pesos; pasando de esa cantidad requiere la escritura pública.

TITULO VIGESIMO.

DEL ARRENDAMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

El Código de Campeche en el artículo 3,079, dispone acerca del contrato de arrendamiento, que llegando la renta á mil pesos anuales, se extienda en escritura pública. Se presume que esta prescripcion se refiere á los arrendamientos de predios urbanos, porque en el artículo siguiente lo manda expresamente para los rústicos.

CAPITULO TERCERO.

Del modo de terminar el arrendamiento.

En el artículo 3,146 del Código del Distrito, se ve que el arrendador no puede rescindir el contrato aun cuando alegue que quiere ó necesita la cosa para el propio uso. En el de Campeche no se permite para los predios rústicos, pero sí para los urbanos y por tiempo indeterminado.

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

El artículo 3,168 del Código del Distrito, enseña que todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, cuando no se hayan celebrado por tiempo determinado, duren tres años. El Código de Campeche dispone: que el de los rústicos dure dos años, y un año el de los urbanos.

En el artículo 3,171 del Código del Distrito se previene: que el arrendatario de predio rústico, para prorogar el contrato, puede ocurrir al arrendador ántes de levantar la cosecha del tercer año, y en el 3,172, que cuando no quiera continuar el arrendamiento, lo avise al arrendador sesenta dias ántes de que termine el segundo año. El Código de Campeche

manda: que lo primero, se haga ántes de levantar la cosecha del segundo año; y lo segundo, sesenta dias ántes de que termine el primer año.

El artículo 3,173 del Código del Distrito manda: que si no se hace novacion de contrato pasados los tres años obligatorios para el arrendador, se entenderá prorogado el contrato por otro año. Lo mismo exige el Código de Campeche reduciendo el término á dos años.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DE LAS TRANSACCIONES.

El Código del Distrito en el artículo 3,293 prescribe que la transaccion que previene controversias futuras, conste por escrito, si su interes pasa de trescientos pesos. El Código de Campeche manda que cuando el interes de la transaccion no exceda de trescientos pesos, se haga constar en escrito privado; y cuando pase de esta cantidad se extienda en escritura pública.

TITULO VIGESIMOTERCERO.

DEL REGISTRO PUBLICO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

El Código del Distrito en el artículo 3,325 manda: que el oficio del registro público se componga de cuatro secciones: una para el registro de títulos traslativos de dominio: otra del registro de hipotecas: otra de arrendamientos y otra de sentencias. El Código de Campeche solo reduce á dos los libros que se deben llevar, registrándose en uno, los títulos traslativos de dominio, los arrendamientos y las sentencias; y en el otro las hipotecas.

En el artículo 3,329 del Código del Distrito, se previene que ninguna inscripcion se puede hacer si no consta que el que la pretende es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario. En el Código de Campeche no se exige precisamente el poder formal, sino que se reciba tambien carta poder y aun encargo verbal, si á juicio del registrador, el mandatario es persona fidedigna.

CAPITULO SEGUNDO.

De los títulos sujetos á registro.

En el artículo 3,334 del Código del Distrito se dice, que no será necesario el registro cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos. Lo mismo enseña el Código de Campeche, pero permitiendo que se pueda verificar aquel, si algun interesado lo pide. Enseña tambien que cuando se trata de hipoteca, cualquiera que sea su valor, se registre indispensablemente.

En el artículo 3,335 del Código del Distrito se dispone: que los arrendamientos no se registren, sino cuando sean por mas de seis años ó cuando hubiere anticipacion de rentas por mas de tres. Lo mismo dispone el Código de Campeche, cuando fueren por cuatro años los arrendamientos ó cuando se anticipen rentas por dos años ó mas. Este Código permite el registro de los arrendamientos, aun cuando fuesen por ménos tiempo, cuando alguno de los contratantes lo pretende, ya para mayor seguridad, ya para que no se pueda quitarle la casa ó finca rústica al arrendatario.

El artículo 3,336 del Código del Distrito ordena: que se registren tambien los testamentos que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales, despues de la muerte del testador. Lo mismo ordena el Código de Campeche, previniendo se verifique el registro, despues que se expidan las hijuelas en que conste la adjudicacion que se hizo de esos bienes á los herederos ó legatarios; y que en dichas hijuelas se expresen, siempre que sea posible, la fecha y lugar del fallecimiento del testador y de la certificacion relativa al mismo suceso.

El citado Código de Campeche exige en su artículo 3,337 los mismos requisitos para el caso de intestado, cuyo registro se verificará despues que sea aprobada la adjudicacion de dichos bienes, hecha á favor de los herederos. El Código del Distrito manda: que en caso de intestado, se registren la declaracion que haga el juez de los que sean herederos legítimos, y la escritura de particion.

CAPITULO TERCERO.

Del modo de hacer el registro.

El Código de Campeche en el artículo 3,350 dice: que en toda oficina del registro habrá un cuaderno auxiliar rubricado y con las demas precauciones convenientes, en el que, sin pérdida de tiempo, se anoten el dia y la hora en que se presenten los títulos para el registro, dándose inmediatamente un recibo al interesado, con expresion de esas circunstancias. El Código del Distrito omite esta prevencion, disponiendo solamente en el artículo 3,352, que una vez hecho el registro, se devuelvan los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha, y en tal página del registro.

El Código del Distrito en el artículo 3,351 dice: que un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, y las fórmulas y demas circunstancias con que debe extenderse el registro. Lo mismo dispone el Código de Campeche en el artículo 3,363, ordenando que se observen ademas las prevenciones siguientes:

1ª Si en algunos lugares en que se ha de establecer el registro público, hubiere oficio de hipotecas de propiedad particular, el Gobierno propondrá el medio de que se redima por el erario público, el valor de tales oficios, ó bien preferirá en el nombramiento de registradores, á los anotadores de hipotecas que tengan propiedad, si reunen los requisitos necesarios. Si por cualquier motivo no pudiese adoptarse ninguno de esos extremos, se conservarán separados esos oficios de hipotecas, registrándose en ellos exclusivamente las hipotecas con sujecion á las reglas de este Código:

2ª Los libros, papeles y documentos relativos á los oficios de hipotecas que no sean de propiedad particular, pasarán á la correspondiente oficina de registro:

3ª En el caso de que alguno de los antiguos oficios comprenda pueblos de dos ó mas distritos, de los que nuevamente deban formarse, se designará la oficina de registro en donde deban depositarse los libros y papeles:

4ª Desde que empiece á regir este Código, será obligatorio el nuevo registro que en él se prescribe, y se verificará dentro de los tres dias siguientes al en que se anuncie por el periódico oficial que ha quedado instalada la oficina respectiva; no habiendo dejado de ser obligatorio el registro de hipotecas, como que lo exigen las leyes vigentes y ha habido y hay un libro destinado para el efecto:

5ª No es obligatorio el nuevo registro de actos, contratos, sentencias y providencias judiciales relativos á bienes inmuebles ó derechos reales impuestos sobre estos, si han tenido lugar ántes de la fecha en que empiece á obligar este Código; sin embargo de que puede verificarse el registro á costa del interesado que lo pida:

6ª El que ántes de empezar á regir este Código, haya adquirido el derecho de propiedad ú otro real sobre bienes inmuebles y carezca de título auténtico, podrá hacer inscribir su derecho en virtud de una informacion que se reciba ó providencia judicial que se dicte. Ambas cosas se harán con citacion del propietario, cuando no se trate de propiedad sino de otro derecho real:

7ª La hipoteca legal de las personas sujetas á tutela y curaduría y la de la mujer casada, se regirán por la legislacion vigente al tiempo en que entraron en su manejo los tutores y curadores, y en que se celebró el matrimonio. Pero esta excepcion cesará á los seis meses contados desde el dia en que se acabe la tutela ó curaduría, ó se disuelva ó sea declarado nulo el matrimonio. Pasados los seis meses debe ser inscrita dicha hipoteca con arreglo á las prevenciones de este Código, y solamente en este caso y desde su inscripcion, surtirá efecto contra tercero. Si la tutela ó curaduría ha acabado, ó se ha disuelto ó declarado nulo el matrimonio ántes que empiece á regir este Código, los seis meses se contarán desde que sea obligatorio:

8ª El tutor, el curador y el marido que lo fueren cuando empiece á regir este Código, están obligados á requerir la inscripcion que interese respectivamente á la mujer casada ó á las personas que tengan en guarda; y si por no hacerlo, resultaren algunos daños y perjuicios á las personas interesadas, deberán indemnizarlos;

9ª El Gobierno dictará todas las medidas convenientes para facilitar la inscripcion de los derechos reales existentes al tiempo de la promulgacion de este Código, atenuando y aun suprimiendo en algunos casos los derechos del registro.

LIBRO CUARTO.

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

El Código del Distrito en el artículo 3,370 previene: que no haya lugar á la trasmision de la herencia ó legado, cuando el autor de aquella y sus herederos ó legatarios perecieron en el mismo desastre ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron ántes. Lo mismo dispone el Código de Campeche exceptuando el caso de que, si alguno de los que perecieron deja descendientes que por derecho de representacion deban heredar á